



Comisión de Regulación  
de Comunicaciones

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **4842** DE 2015

*"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización para la modificación del acuerdo de interconexión indirecta entre **TELMEX COLOMBIA S.A.** y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**"*

### LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante comunicación radicada bajo el número 201532645 del 2 septiembre de 2015, **TELMEX COLOMBIA S.A.**, en adelante **TELMEX**, presentó ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), una solicitud de autorización para la modificación del acuerdo de servicios de interconexión indirecta celebrado entre **TELMEX** y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **UNE**, señalando que ha decidido modificar el esquema de interconexión indirecta establecido entre la red de TPBCLD de **TELMEX** con las redes de TPBCL/LE de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en los departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Cauca, Caldas, Caquetá, Casanare, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima y Valle del Cauca, para lo cual cursa su tráfico de larga distancia nacional e internacional, a través del operador **UNE**, quien actúa como PRST de tránsito, por un esquema de interconexión directa con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Que mediante comunicación radicada bajo el número 201554581, esta Comisión requirió a **UNE** para que presentara sus consideraciones respecto de la solicitud presentada por **TELMEX**, a lo cual se recibió respuesta mediante radicado 201532964 del 30 de septiembre de 2015.

Que en la referida comunicación, **UNE** manifiesta que considera procedente la solicitud de **TELMEX**, siempre y cuando se garanticen los derechos de los usuarios, para lo cual **UNE** velará por no desconectar la interconexión indirecta existente hasta tanto no esté operativa y en funcionamiento la nueva interconexión directa entre **TELMEX** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Que en su escrito de solicitud para la modificación del acuerdo de interconexión indirecta con **UNE, TELMEX** manifiesta que actualmente tiene suscrito el "OTROSÍ NO. 6 AL CONTRATO DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN NO. VPGC-1124-2005 ENTRE LAS RTPBCL/LE Y LD DE TELMEX COLOMBIA S.A. Y LAS RTPBCL/LE Y TMR DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.", firmado por las partes el 31 de julio de 2015, en el que se acordó el acceso, uso e interconexión directa entre la RTPBCL/LE de **TELMEX** en los departamentos mencionados y la RTPBCL/LE y TMR de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en los mismos departamentos y la interconexión entre la RTPBCLD de **TELMEX** y las RTPBCL/LE y TMR de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en los mencionados departamentos. Dicho otrosí al contrato se encuentra publicado en el SIUST<sup>1</sup>.

Que revisado el acuerdo antes mencionado, efectivamente se evidencia la existencia de un acuerdo entre **TELMEX** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para la interconexión directa entre las redes de TPBCL/LE de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en los departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Cauca, Caldas, Caquetá, Casanare, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima y Valle del Cauca, y la RTPBCLD de **TELMEX**.

Que el propósito de la interconexión dispuesto expresamente tanto en el numeral 3.7 del artículo 3 y el artículo 5 de la Resolución CRC 3101 de 2011, es permitir el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones para que los usuarios de diferentes redes se comuniquen entre sí, o accedan a servicios prestados por otro proveedor.

Que la Resolución 432 de 2002 de la Secretaría General de la Comunidad Andina por medio de la cual se establecieron "Normas Comunes de Interconexión", dispone desde su motivación que la interconexión debe garantizar unas comunicaciones satisfactorias para los usuarios, el fomento y desarrollo justo y adecuado de un mercado competitivo de telecomunicaciones armonizadas, el establecimiento y desarrollo de redes, así como la interoperabilidad de los servicios y el acceso a dichas redes.

Que los postulados tanto de derecho supranacional como de derecho interno, vinculan materialmente la interconexión a la realización de intereses superiores asociados a la efectividad del derecho que tienen los usuarios de servicios de telecomunicaciones a comunicarse de manera satisfactoria. Esto es así, toda vez que la comunicación eficiente entre usuarios de diferentes redes, no es posible mientras la interconexión no se materialice, bien sea como consecuencia del acuerdo directo de los proveedores, o ante la falta del mismo, por orden de la autoridad administrativa competente.

Que la regulación de esta Comisión al hacer referencia a este derecho-deber en el artículo 6° de la Resolución CRC 3101 de 2011, establece que la interconexión "**debe ser adecuada a las necesidades de tráfico y las características de los servicios que se pretende prestar, de manera que no se cause un agravio injustificado al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que deba proporcionarla**". (NFT)

Que el artículo 14 de la Resolución CRC 3101 de 2014, dispone que "*las partes de un acuerdo de interconexión a terminarse por mutuo acuerdo, deben solicitar a la CRC su autorización con no menos de tres (3) meses de anticipación, empleando su mejor esfuerzo orientado a garantizar que no se afectarán los derechos de los usuarios*".

Que en el caso concreto se evidencia que **TELMEX** y **UNE** están de acuerdo en terminar la relación de interconexión indirecta, previa autorización de la CRC, en lo que respecta a la interconexión con las redes de TPBCL/LE de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en los departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Cauca, Caldas, Caquetá, Casanare, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima y Valle del Cauca, las cuales están incluidas dentro del acuerdo general formalizado mediante la *Oferta Servicio Interconexión Indirecta*, presentada por **UNE** el 6 de marzo de 2008 y aceptada por **TELMEX**, acuerdo que

<sup>1</sup>El otrosí No. 6 al contrato referido puede consultarse en:

[http://www.slust.gov.co/slust/DownloadServlet?cdt=inline=cont&url=/uploadContrato/1182015\\_18342-Ostrosi6\\_Cto456\\_Telecom\\_1124\\_2005.pdf](http://www.slust.gov.co/slust/DownloadServlet?cdt=inline=cont&url=/uploadContrato/1182015_18342-Ostrosi6_Cto456_Telecom_1124_2005.pdf)

permanecerá vigente para las demás relaciones de interconexión que continúan en funcionamiento.

Que según lo manifestado por **TELMEX** y lo constatado de la revisión del Otrosí No. 6 al Contrato de acceso, uso e interconexión No. VPGC-1124-2005, no habrá afectación respecto de los usuarios de los servicios de comunicaciones, toda vez que "(...) *tal modificación no afecta la continuidad del servicio ni los derechos de los usuario, dado que TELMEX garantiza que las interconexiones con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, no se verán afectadas ni serán objeto de interrupción alguna por la implementación y entrada en funcionamiento del nuevo esquema de interconexión*". En este sentido, como se mencionó anteriormente, con el ánimo de garantizar los derechos de los usuarios, **UNE** manifestó que no desconectará la interconexión existente hasta tanto no esté operativa y en funcionamiento la nueva interconexión directa entre **TELMEX** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Que se ha verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución CRC 3101 de 2011, que establece que las partes de un acuerdo de interconexión a terminarse por mutuo acuerdo, deben solicitar a la CRC su autorización con no menos de tres (3) meses de anticipación, empleando su mejor esfuerzo orientado a garantizar que no se afectarán los derechos de los usuarios.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la CRC considera procedente autorizar la terminación de la interconexión para las redes referidas en el acuerdo celebrado entre **TELMEX** y **UNE**, para la interconexión con las redes de TPBCL/LE de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en los departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Cauca, Caldas, Caquetá, Casanare, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima y Valle del Cauca, para dejar de cursar tráfico de larga distancia nacional e internacional, a través del operador **UNE**, quien actúa como PRST de tránsito, y reemplazarlo por un esquema de interconexión directa con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, modificación que solamente podrá concretarse materialmente en el momento en que la relación de interconexión con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, se encuentre plenamente operativa y en funcionamiento para garantizar los derechos de los usuarios.

En virtud de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Autorizar la terminación de la interconexión entre **TELMEX COLOMBIA S.A.** y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, para la interconexión indirecta de la RTPBCLD de **TELMEX COLOMBIA S.A.**, con las redes de TPBCL/LE **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en los departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Cauca, Caldas, Caquetá, Casanare, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima y Valle del Cauca, para dejar de cursar tráfico de larga distancia nacional e internacional, a través del operador **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, como PRST de tránsito, y reemplazarlo por la interconexión directa entre la RTPBCLD de **TELMEX COLOMBIA S.A.** con la RTPBCL/LE de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

**ARTÍCULO 2.** **TELMEX COLOMBIA S.A.** y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** deberán adoptar las medidas necesarias para minimizar los efectos que esta desconexión pueda ocasionar a los usuarios, por lo que la autorización a la que hace referencia el artículo primero de este acto administrativo solamente podrá concretarse materialmente en el momento en que la relación de interconexión entre **TELMEX COLOMBIA S.A.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, se encuentre plenamente operativa y en funcionamiento.

**ARTÍCULO 3.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **TELMEX COLOMBIA S.A.** y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

